



CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, para todos los efectos legales pertinentes hace constar:

Que los días 28, 29 y 30 de junio de 2021 resultaron inhábiles por incapacidad certificada del titular del Despacho.

Así mismo, no corrieron términos los días 1 y 2 de julio de 2021 para el señor Juez en virtud del permiso concedido al titular de este despacho por el Tribunal Superior de Medellín.

Medellín, 13 de julio de 2021

Luís Alberto Sierra Echavarría
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia Tutela N°: 158	
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	FEDERICO GALLEGO GIRALDO
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicado:	05001 31 03 001 2021 00227 00
Decisión:	Declara improcedente acción de tutela

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, recibida por este Despacho el día 25 de junio de 2021, por el señor FEDERICO GIRALDO GALLEGO actuando como representante legal de CYPRES CASAS PREFABRICADOS S.A., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en atención a la declaratoria de nulidad proferida mediante auto del 24 de junio de 2021, por la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Medellín, para someterse a reparto entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Igualmente, procede el Despacho conforme a lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez



tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Relata el accionante que la sociedad CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A., fue demandada ante la SUPERINTENDENCIA DE INDSUTRIA Y COMERCIO por la señora por la señora MARIA AYDE HOYOS CALDERÓN.

Que el día 4 de septiembre de 2020, llegó un correo electrónico a la dirección contabilidad1cypres@une.net.com, correo de uso exclusivo del departamento de contabilidad, cuya revisión es esporádica para aspectos contables de la empresa.

Agrega, que sólo hasta el día 9 de septiembre de 2020 el departamento de contabilidad se percató de dicho correo, situación que preocupó a los representantes legales de la empresa debido a que el único correo electrónico para notificaciones judiciales de CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A. es el correo electrónico cypres@une.net.co tal y como se observa en el certificado de existencia y representación legal.

También informa que, al revisar la notificación aportada se percató que ésta sólo tiene el contenido del auto admisorio de la demanda y el oficio de notificación por aviso, sin embargo, no se adjunta el contenido de la demanda, además, revisado el sistema de trámites y consultas de la Superintendencia de Industria y Comercio tampoco descarga el contenido de la demanda.

Que teniendo en cuenta lo anterior, en su calidad de representante legal, solicitó a la accionada que declarara la nulidad de los actos de notificación por efectuarse en indebida forma, solicitando que se realizara la notificación al correo electrónico autorizado adjuntando el traslado de la demanda y de esta manera ejercer el derecho de defensa.

Mediante auto del 27 de enero de 2021 la accionada, resolvió la solicitud de nulidad manifestado que el correo electrónico contabilidad1cypres@une.net.com figura en la plataforma



comercial como dirección electrónica de notificación judicial, agrega que no se pronunció sobre la falta de traslado.

Debido a la negativa de nulidad, presentó recurso de reposición, en subsidio de apelación contra dicho auto, recurso que le fue resuelto el 18 de marzo de 2021 aduciendo que en el sistema si se puede visualizar el traslado de la demanda, que en la notificación se había adjuntado el traslado de la demanda y sus anexos; situación que es falsa pues se puede constatar que no es posible visualizar el traslado de la demanda, ya que al intentar hacerlo descarga solamente una pagina de advertencia que dice “no found”.

En el mismo auto del 18 de marzo de 2021 rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal sumario de única instancia que no admite recurso de apelación.

Que también presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto que rechazó el recurso de apelación, advirtiendo que el recurso de apelación se interpuso con el auto que negó la nulidad y no contra una actuación directa del proceso.

Finalmente, indica que mediante auto del 5 de mayo de 2021 se resolvió el recurso de queja bajo el mismo argumento que se estaba frente a un proceso de única instancia, dejando sin opciones de defensa a la sociedad que representa.

III. LAS PETICIONES:

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados (debido proceso) y se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso con radicado N° 20-235899 de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, realizando la notificación en debida forma y adjuntando el traslado de la demanda y sus respectivos anexos.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la referida acción el día 25 de junio de 2021 y se dispuso requerir a la accionada; dicha notificación se surtió vía correo electrónico institucional dispuesto para tal fin.



Por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a través de la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial rindió el informe solicitado para lo cual expuso en el caso concreto que, el 09 de septiembre de 2020, la sociedad CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A. allegó escrito de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, que, a través de Auto Nro. 6614 de 27 de enero de 2021, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, negó la solicitud de nulidad presentada por la sociedad CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A., toda vez que el aviso de notificación fue enviado al correo electrónico registrado en el RUES de la demandada en atención a lo previsto en el numeral 7 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, además que, junto con dicho aviso se envió copia de la demanda y de la subsanación de la demanda.

En esa misma decisión se indicó que, en todo caso, con el escrito allegado en consecutivo 20-235899-8, la demandada quedaba notificada por conducta concluyente ya que en su escrito manifestó haber conocido el contenido el aviso de notificación en fecha 09 de septiembre de 2020.

Indica que, el 28 de enero de 2021, la sociedad CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto Nro. 6614 de 27 de enero de 2021, el cual fue fijado en lista a través de fijación Nro. 018 de 08 de febrero de 2021.

A través de Auto Nro. 35609 de 18 de marzo de 2021, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales decidió no reponer el auto impugnado y rechazó el recurso de apelación en razón de su improcedencia, toda vez que el proceso jurisdiccional No. 20-235899 era de mínima cuantía y única instancia.

El 24 de marzo de 2021, la sociedad CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio queja en contra del Auto Nro. 35609 de 18 de marzo de 2021, el cual fue fijado en lista a través de fijación Nro. 051 de 29 de marzo de 2021. 11.



A través de Auto Nro. 54115 de 05 de mayo de 2021, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales rechazó el recurso de reposición con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso y el recurso de queja con fundamento en el artículo 352 del Código General del Proceso.

Mediante Auto Nro. 61861 de 24 de mayo de 2021, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales convocó a las partes a la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso para el día 01 de junio de 2021 a las 2:30 pm, a través de medios virtuales.

El día 01 de junio de 2021, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. En dicha audiencia las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en el que la sociedad CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A. se comprometió, de manera libre y voluntaria, a devolver la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) a favor de la señora MARÍA AYDE HOYOS CALDERON dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia. Así las cosas, con la conciliación se dio por terminado el proceso y se advirtió a las partes que la misma hacía tránsito a cosa juzgada y prestaba mérito ejecutivo. El acuerdo conciliatorio se encuentra recogido en el Acta de conciliación Nro. 1228 de 01 de junio de 2021.

Puntualmente, indica que lo que se puede observar es que la sociedad demandada CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A. fue notificada de la existencia del proceso en debida forma, tal y como lo dispone el artículo 58 numeral 7 de la Ley 1480 de 2011, toda vez que la constancia emitida por la Oficina Postal 472 da cuenta que el aviso de notificación fue enviado el 04 de septiembre de 2020 al correo electrónico: contabilidad1cypres@une.net.co junto con el auto admisorio de la demanda, la demanda y la subsanación de la demanda. Además, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su página web www.sic.gov.co tiene un enlace para consulta pública de expedientes que se denomina “Tramites y Servicios”, opción “Consulte el estado de su trámite”, en donde al ingresar el año y radicado del proceso jurisdiccional es posible visualizar la totalidad del expediente las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, por lo que la sociedad accionante



contaba con todos los medios para ejercer su derecho de defensa y contradicción. En ese sentido, esta Entidad no tiene responsabilidad por las acciones u omisiones de la parte demandada, quien ha aseverado en sus escritos de nulidad, recursos y en la misma acción constitucional que no revisa el correo electrónico contabilidad1cypres@une.net.co, pero que aún bajo su propia irresponsabilidad pretende que el juez constitucional ordene que la Delegatura la notifique nuevamente del auto admisorio de la demanda para desconocer un acuerdo conciliatorio que aceptó de manera libre y voluntaria en audiencia de 01 de junio de 2021, en detrimento de los derechos de la consumidora MARÍA AYDE HOYOS CALDERON, quien legítimamente espera que la sociedad CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A. cumpla con la devolución de la suma de dinero acordada en el Acta de Conciliación Nro. 1228 de 01 de junio de 2021.

Por lo anterior, solicita que se desvincule a la entidad accionada.

Como quiera que lo actuado hasta el momento se ajusta a los preceptos procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

V. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de



impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Hecho superado: Para descender al caso en concreto, es importante resaltar algunos apartes de la **Sentencia T-662/16** Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre la carencia actual de objeto y la configuración de un hecho superado durante el trámite de la acción de tutela, señaló:

“4. La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo¹. Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío². Este fenómeno ha sido denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado³.

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo los acciones u omisiones que amenazan al derecho

¹ Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo⁴.

No obstante, lo anterior, esta Corporación ha señalado que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, pues le corresponde en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita⁵, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁶ y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados⁷. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición⁸; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva⁹.

De otra parte, el daño consumado surge cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho¹⁰.”

Caso concreto: Conforme a lo señalado por el accionante en el escrito de tutela, pretende que por esta vía se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso con radicado N° 20-235899 ordenando a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, realice la notificación en debida forma y adjuntando el traslado de la demanda y sus respectivos anexos, con lo cual considera conculcado su derecho fundamental al debido proceso.

⁴ Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ “ARTICULO 24. PREVENCION A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁷ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Sentencia SU-225 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada.

⁹ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ *Ibíd.*



Pues bien, como se puede observar que la entidad accionada allegó respuesta en la que informa que el día 01 de junio de 2021, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, diligencia en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio y que consistió en que la sociedad CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A. se comprometió, de manera libre y voluntaria, a devolver la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) a favor de la señora MARÍA AYDE HOYOS CALDERON, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia. Con dicha conciliación se dio por terminado el proceso y se advirtió a las partes que la misma hacía tránsito a cosa juzgada y prestaba mérito ejecutivo. El acuerdo conciliatorio se encuentra recogido en el Acta de conciliación Nro. 1228 de 01 de junio de 2021.

Lo anterior, el Despacho se permitió constar el link de la audiencia, allegado con el informe rendido por la accionada, que da cuenta en efecto, que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

Razón por la cual esta Agencia Judicial no encuentra motivo ahora una vulneración a derecho fundamental alguno, como quiera que el actuar de la parte actora en el tramite verbal sumario, llevado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, formuló una propuesta de arreglo con la demandante en ese proceso, lo que hace entender que quedó convalidada la eventual nulidad alegada.

Teniendo en cuenta como quedó manifestado anteriormente, no se encuentra evidencia de la vulneración del derecho fundamental alguno, por lo que la acción de tutela es improcedente al amparo Constitucional solicitado.

Se evidencia entonces que la accionada actuó bajo los parámetros establecidos en la normativa vigente, de todo lo cual se desprende que nos encontramos ante un hecho superado, por cuanto cesó el motivo principal que originó la acción de tutela, observándose que al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.



CUMPLIMIENTO:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo. Dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, además que las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un hecho superado.

Queda así sustentado y justificado lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por, FEDERICO GALLEGO GIRALDO actuando como representante legal de CYPRES CASAS PREFABRICADOS S.A., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, toda vez que se trata de un hecho superado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.



TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020

JR